

DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA

(Continuación)

Sexta. Carece de efecto absolutamente extradicionar a un individuo por un delito cuya acción o cuya pena hayan prescrito. Y si se probare esto durante el artículo o incidente que se sigue ante las autoridades del país demandado, debe negarse la entrega. Salta a la vista la razón de este principio consagrado y aceptado en todos los pactos que Colombia ha celebrado hasta hoy.

El Acuerdo tantas veces citado—Caracas 1911—trae estos otros casos en que la extradición debe negarse: «Art. 5.º Si con arreglo a las leyes de uno y otro país no excede de seis meses la privación de la libertad aplicable a la participación que se imputa a la persona reclamada en derecho por el cual se solicita su entrega; . . . si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o cumplido la pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o indulto.»

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA EXTRADICION

Artículo I—Sistemas varios.

Ha demostrado Fiore que la extradición es una ley de procedimiento internacional cuyo objeto primordial y único es conducir al criminal ante sus jueces naturales y por tanto, aceptado su carácter de obligación jurídica internacional y determinadas las personas y los delitos a que se puede aplicar, lo más importante e indispensable, para completar el estudio, es fijar las reglas precisas que sirvan para tramitar hasta su fin una demanda de entrega.

El antiguo procedimiento para iniciar la demanda, era al par que sencillo, más rápido en ocasiones que el de hoy: los jueces se entendían directamente entre sí, sin necesidad de acudir al departamento de negocios extranjeros, ni al supremo gobierno ejecutivo. Pero la naturaleza misma de las relaciones internacionales, y el moderno concepto del Estado, redujo todo asunto extranjero a la vía diplomática, por regla general, es decir, son los agentes del país que hace la petición, o el país mismo, caso de no tener representantes debidamente acreditados, el que se dirige a los jueces del otro Estado, siempre por conducto del Canciller de este último.

En general los sistemas que sobre el particular hoy priman, pueden reducirse a tres:

Procedimiento administrativo simple, francés.

Procedimiento judicial simple, inglés.

Procedimiento mixto, belga.

El administrativo simple tiene su principal aplicación en Francia, y es el que ella emplea con todas las naciones. Allí la extradición es asunto de mera policía, en el que por tanto no tiene ingerencia el poder judicial. Una vez recibida la demanda, que debe dirigirse por la vía diplomática, artículo 1.º de la Convención de 1850, y estar acompañada de los documentos necesarios—artículo 3.º allí—pasa el asunto al Procurador de la República o representante del Ministerio Público en el distrito donde se efectúe o haya de efectuarse el arresto del reo. Este Magistrado interroga al asilado y emite concepto de fondo, que junto con el del Procurador general de la nación debe ir al Ministro de Gracia y Justicia quien dicta una resolución firmada por el Presidente de la República, en la que se concede o se niega la extradición.

El procedimiento o sistema judicial simple, está detallado en las leyes inglesas de 1870 y agosto de 1873.

Los jueces de la Alta Corte o los magistrados inferiores, según el caso, examinan si las condiciones exigidas para la extradición están o no llenadas. Su fallo es definitivo; la entrega se efectúa, en caso afirmativo, por las autoridades administrativas del reino. Tal procedimiento ha sido acogido en los Estados Unidos literalmente.

El sistema mixto ha tenido auge en Bélgica: allí la autoridad judicial y la administrativa intervienen en la resolución de una demanda de esta especie, y el trámite que de ordinario se da es el siguiente: constituida en audiencia la cámara de acusación oye al procurador general; luego al reo o a su vocero; terminada la audiencia da su opinión motivada sobre la regularidad de la extradición. Este concepto no es obligatorio al gobierno, quien puede o no efectuar la entrega, pero en la práctica sucede que éste acata la serena voz del poder judicial.

De los tres nos parece más aceptable y racional el sistema belga, porque reúne los dos elementos indispensables en toda demanda de extradición: el elemento jurídico y el político. Si se resolviera semejante cuestión sin el concurso del poder judicial, sería sin duda un peligro para la administración misma; pero a pesar de las garantías de competencia e imparcialidad que suministra el poder judicial, no puede dejarse a éste la facultad exclusiva de resolver sobre el mérito de una petición, porque no se puede prescindir de cierto carácter político inherente al fenómeno que estudiamos.

El Instituto de derecho internacional reunido en Oxford dijo en su artículo 19: «Es de desear que la autoridad judicial del país que sirve de refugio al delincuente sea la que haya de examinar la demanda mediante un juicio contradictorio.»

Veamos cuál de los tres procedimientos estudiados es el consagrado en nuestras leyes.

Artículo II—Sistema de nuestro derecho procesal.

A falta de una ley especial que regule la entrega de los delincuentes reclamados por una potencia extranjera, en el Código Judicial encontramos un capítulo titulado: *Modo de proceder en los casos de extradición de reos.*

En primer lugar se traza la línea de conducta al juez colombiano que necesite pedir la extradición de un reo (artículo 1971). Lo difícil aquí es saber qué documentos debe acompañar el juez a la demanda o exhorto «carta rogatoria» como quiere la Corte de Venezuela, que se llame la petición. El caso queda resuelto así: si hay tratado vigente con la nación que ha de ser requerida, se debe cumplir lo en él pactado; por ejemplo, para solicitar la extradición de un reo a los Estados Unidos es preciso cumplir con el artículo 3 de la Convención de 1888, que dice: «La petición deberá estar apoyada en la orden legalizada de arresto expedida de acuerdo con las leyes del país que la hace;» y para entendernos con Bélgica en este asunto deben nuestros jueces atender la cláusula respectiva de la convención vigente (1913): «No se otorgará la extradición sino mediante la exhibición por él solicitante de uno de estos documentos: *la sentencia, el auto de enjuiciamiento o un mandato escrito de arresto o cualquier otro acto de la misma fuerza.*» En estos casos hay tanta amplitud que puede solicitarse la entrega de un mero sindicado, esto es, contra quien ni siquiera se ha ordenado adelantar causa criminal, siempre, eso sí, que se haya dictado un auto de prisión, amoldado a las prescripciones de los artículos 240 y 341 de la ley 105 de 1890. En casos de urgencia manifiesta puede solicitarse arresto o detención preventivos, por telégrafo o cable, arresto al cual se ha fijado distinto límite y duración.

(Continuará)

REVISTA

del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Publicada bajo la dirección de la Consiliatura

ACTOS OFICIALES DEL COLEGIO—FILOSOFÍA—CIENCIAS,
LITERATURA, ETC.

Se publica un número de 64 páginas el día primero de cada mes, excepto enero y diciembre.

Sólo se canjea con revistas y publicaciones análogas.

Número suelto.....	\$ 20
Suscripción por año (adelantada).....	180
Número atrasado.....	30

Para todo lo relativo a la REVISTA, dirigirse al Administrador señor don JUAN F. FRANCO QUIJANO. Colegio del Rosario, calle 14, número 73.

Se envían por correo números y suscripciones fuera de la ciudad siempre que venga el valor del pedido. No se admiten remitidos ni anuncios.



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico